



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.671

EXPEDIENTE Nº: 19.512/2023

AUTOS: “COSTA CELESTE SOLEDAD c/ DENIRO HAMBURGUESERÍA S.A.S. Y OTRO s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Celeste Soledad Costa inició demanda contra Deniro Hamburguesería S.A.S. e Isidoro Ángel Siderakis, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 18.01.2022, momento a partir del cual cumplió tareas de encargada en un local de comida rápida, regida por el C.C.T. 329/2000, de domingo a jueves de 17:00 a 00:00 horas y viernes y sábado de 17:00 a 01:00 horas, con un franco semanal los miércoles y una remuneración de \$ 35.084,52 mensuales.

Relató que fue contratada de manera virtual por l Deniro Hamburguesería S.A.S. y luego fue asignada a un local ubicado en Villa Ballester identificado con el nombre de “Deniro”, donde fue recibida por el codemandado Siderakis quien figuró como empleador en los recibos de haberes, aunque manifestó desconocer si se trataba de una sucursal o una franquicia de aquella.

Sostuvo que de acuerdo con las escalas salariales del convenio colectivo debió haber percibido una remuneración de \$ 130.506, con lo que el 12.05.2022 intimó a los codemandados para que procedieran a regularizar el registro de la relación en cuanto a su puesto de trabajo y la remuneración, a la vez que intimó el pago de diferencias salariales devengadas desde su ingreso, bajo apercibimiento de considerarse despedida, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ante lo cual el 17.05.2022 el codemandado Siderakis le comunicó su desvinculación sin expresión de causa y el 19.05.2022 Deniro Hamburguesería S.A.S. rechazó sus reclamos de regularización y negó la existencia de la relación laboral, por lo que el 23.05.2022 se consideró despedida indirectamente con relación a Deniro Hamburguesería S.A.S. en virtud de su negativa a reconocer el vínculo.



Señaló que el 24.05.2022 se presentó en el domicilio de la empresa a fin de percibir su liquidación final y se le negó el pago, de modo que el 26.05.2022 intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual los codemandados Deniro Hamburguesería S.A.S. y quedaron debidamente notificados según constancias digitalizadas en fechas 19.09.2023 (Deniro Hamburguesería S.A.S.) y 01.12.2023 (Siderakis), la acción no fue repelida, por lo que mediante resoluciones dictadas el 26.10.2023 y 01.12.2023, respectivamente, se los tuvo por incursos en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- En atención al estado de la causa, la actora desistió de la prueba ofrecida y del derecho de alegar, por lo que los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En virtud de la situación procesal de la parte demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que la parte demandada se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por sí mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta, no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.203).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal del accionado y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada, no habiéndose producido prueba en contrario, tengo por acreditado que el actor se desempeñó en calidad de trabajador dependiente de la parte demandada en las condiciones denunciadas en el escrito de inicio.

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por las partes el intercambio telegráfico denunciado en el escrito introductorio y, según sus términos, que la actora se desempeñó como encargada, con la jornada completa denunciada, en el establecimiento de Siderekis, quien procedió a su despido sin expresión de causa mediante despacho fechado el 13.05.2022, impuesto el día 17 (v. CD 151405223 AR) y luego se negó a abonar la liquidación final y las indemnizaciones por despido, por lo corresponde admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

En tales condiciones, el despido indirecto decidido posteriormente por la actora mediante despacho del 23.05.2022 carece de eficacia extintiva en tanto, como destacó y se desprende de los recibos de haberes que digitalizó en la causa, el codemandado Siderkis ostentó la titularidad del vínculo.

III.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, corresponde señalar que:

a) En razón de los hechos invocados y documentación incorporada a la causa, corresponde admitir el reclamo relativo a diferencias remuneratorias, aunque en no en la medida incoada, pues la remuneración de \$ 130.506 denunciada no se compadece con el salario asignado en el marco del C.C.T. 329/2000 a la categoría de encargada y, por otra parte, la suma denunciada como percibida corresponde al importe neto del salario, cuando -sabido es- debe considerarse el monto bruto liquidado previo a las deducciones legales.

Sentado lo anterior, en enero de 2022 el salario básico y el importe no remunerativo de la categoría denunciada fue de \$ 91.563 (\$ 79.620 + \$ 11.943), la

USO OFICIAL



actora ingresó el 18.01.2022 por lo que el proporcional devengado fue de \$ 41.351,03 (\$ 91.563 / 31 x 14 días) y se le liquidaron \$ 18.787,07 (\$ 16.508,10 + \$ 2.278,97), por lo que se adeudan \$ 22.563,96.

En febrero y marzo de 2022 la actora devengó \$ 103.506 (\$ 91.563 + \$ 11.943) y se liquidaron \$ 45.564 (\$ 40.680,50 + \$ 4.883,50), por lo que en cada período surge una diferencia de \$ 57.942 y un total de \$ 115.884.

En abril de 2022 se devengaron \$ 108.283 (\$ 103.506 + \$ 4.777), habida cuenta que no se digitalizó el recibo correspondiente, pero tampoco se denunció ni se reclamó el período como impago, estimaré una retribución percibida similar a la del período previo (\$ 45.564), por lo que la diferencia adeudada es de \$ 62.719.

La diferencia correspondiente al mes de mayo de 2022 en que se produjo el distracto será considerada junto con la liquidación final a fin de evitar la duplicación del concepto.

De tal modo, la partida asciende a un total de \$ 201.166,96.

b) No se acreditó el pago de la liquidación final (haber de mayo de 2022, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2022), por lo que dichos conceptos también deben ser admitidos.

c) El art. 245 de la L.C.T. establece que la indemnización allí fijada se calculará sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y la C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria, cuyos términos comparto, en el sentido que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario (cfr. Fallo Plenario Nro. 322 in re "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561", Acta N° 2.547 del 19.11.2009), por lo que la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización por antigüedad no puede ser admitida.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1° de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

e) En el caso, la regularización reclamada por la actora versó sobre el correcto registro de su categoría y de la remuneración devengada, pero en momento alguno se denunció la existencia de pagos clandestinos de remuneraciones, por lo que las sanciones reclamadas con sustento en los arts. 10 y 15 de la L.N.E. carecen de sustento y deben ser desestimadas.

f) El rubro identificado como “Art. 2 ley 25.303” responde a un error de escritura y corresponde, en realidad, al art. 2º de la ley 25.323.

La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. despacho del 23.05.2022), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

g) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

Sin embargo, no fue objeto de discusión que la actora fue contratada el 18.01.2022, lo que torna improcedente el concepto, pues tanto el art. 4º del D.N.U. 34/2019 como el art. 5º del D.N.U. 886/2021 vigente al momento del distracto establecieron con claridad que sus disposiciones no resultaban de aplicación a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del primero, por lo que la partida será desechada.

USO OFICIAL



IV.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.)	\$ 108.283,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 108.283,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 9.023,58
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 108.283 / 31 x 14 días)	\$ 48.902,00
Vacaciones prop. 2022 (art 156 L.C.T.; \$ 108.283 / 25 x 5 días) + s.a.c.	\$ 23.461,32
Diferencias salariales (según detalle)	\$ 201.166,96
Mayo 2022 (\$ 108.283 / 31 x 17 días)	\$ 59.381,00
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 108.283 / 12 x 4,45 meses)	\$ 40.154,95
Art. 2º Ley 25.323 (\$ 108.283 + \$ 108.283 + \$ 48.902 = \$ 265.468 x 50 %),	\$ 132.734,00

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 731.389,81 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 17.05.2022 y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (16.10.2023, v. cédula digitalizada el 30.11.2023) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

V.- En cuanto a la responsabilidad atribuida a Deniro Hamburguesería S.A.S., la demandante aseveró que fue contratada por la sociedad a través de una entrevista virtud desarrollada a través de la aplicación Meet y, luego de un curso de capacitación, fue destinada a prestar servicios en el establecimiento de Pacífico Rodríguez 5706 de Villa Ballester, que se publicitaba con aquella denominación, no obstante que sus servicios fueron utilizados por el codemandado Siderakis, quien figuraba en los recibos de remuneraciones como empleador.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Tales circunstancias deben presumirse ciertas (arg. art. 71 de la L.O.), lo que conduce a considerar que el supuesto encuadra en las previsiones del art. 29 de la L.C.T., cuyo segundo párrafo establece que, cuando un trabajador hubiese sido contratado por un tercero con vistas a proporcionarlo a una empresa, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten servicios responderán solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral.

Consecuentemente, corresponde condenar a Deniro Hamburguesería S.A.S. en forma solidaria con Isidoro Ángel Siderakis.

VI.- Las costas del juicio se impondrán a la parte demandada vencida en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio, por lo que el honorario debe fijarse entre un 7,93% (17 % x 1,4 / 3) y un 10,27 % (22 % x 1,4 / 3) del monto del proceso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por CELESTE SOLEDAD COSTA contra DENIRO HAMBURGUESERÍA

USO OFICIAL



S.A.S. e ISIDORO ÁNGEL SIDERAKIS, a quienes condeno solidariamente a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ 731.389,81 (PESOS SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25345. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil), a valores actuales y equivalentes a 8,58 UMA UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a la parte actora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

